

AUTO N. 07599
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 11 de diciembre del 2017, al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE con matrícula mercantil No. 1593347, propiedad de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S.A.**, con NIT. 900.040.959 - 3, ubicada en la Carrera 91A No. 72 - 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09159 del 23 de julio del 2018.**

Que esta autoridad ambiental mediante radicado 2018EE170063 del 23 de julio del 2018, requirió a la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, con NIT. 900.040.959-3, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE con matrícula mercantil No. 1593347, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09159 del 23 de julio del 2018.**

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.** con **NIT. 900.040.959-3**, el día 25 de julio de 2018 en la Carrera 91 A No. 72 – 26.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE con matrícula mercantil No. 1593347 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, con NIT. **900.040.959-3** ubicada en la **Carrera 91A No. 72 - 26** de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 09159 del 23 de julio del 2018:**

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, la sociedad Inversiones Powerfuel S.A identificada con NIT. 900.040.959-3 propietaria del establecimiento Estación de Servicio Avenida Chile, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Revisado el expediente del establecimiento, se evidencia que la EDS no ha presentado la prueba hidrostática inicial.</i> - <i>En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997).</i> - <i>En el expediente no reposa soporte de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas</i> - <i>Si bien se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales no presentaron ninguna novedad, es necesario que el usuario presente pruebas de estanqueidad de estas unidades, que permita completar el diagnóstico de las mismas.</i> - <i>Detallar las actividades realizadas en el marco de la remodelación del año 2014, la cual según lo informado en la visita del 11/12/2017, de la cual no obra ningún soporte en el expediente del usuario.</i> 	
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09159 del 23 de julio del 2018** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”, dispone:

“(…)

Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(…)

Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

(…)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (…).

(…)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(…)”.

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico 09159 del 23 de julio del 2018, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, con NIT. 900.040.959-3, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE, con matrícula mercantil No. 1593347, ubicado en la Carrera 91A No. 72 - 26 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no presentar la prueba hidrostática posterior a la instalación de tanques de almacenamiento.
- Por no presentar soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Por no presentar el soporte de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Por no realizar las pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo que permita completar el diagnóstico del estado de las mismas.
- Por no detallar las actividades realizadas en el marco de la remodelación del año 2014, informada en la visita del 11/12/2017, de la cual no obra ningún soporte en el expediente del usuario. Para efectos del informe es necesario considerar los términos contenidos en el Capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997 y de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, identificada con NIT. 900.040.959-3, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, con NIT. 900.040.959-3, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE, con matrícula mercantil No. 1593347, ubicado en la Carrera 91A No. 72 - 26 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S. A.**, con NIT. 900.040.959-3, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la Carrera 91 A No. 72 - 26 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega a la sociedad de una copia simple del **Concepto Técnico 09159 del 23 de julio del 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1471**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

